



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-058/2024

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD Y ÓRGANO RESPONSABLES:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO Y COMISIÓN  
COORDINADORA DE LA  
CANDIDATURA COMÚN  
“SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIO:

MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], quien controvierte el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado el trece de marzo de dos mil veinticuatro, y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Actos previos

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Presentación de los Convenios de Candidatura Común.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron ante el IECM los siguientes Convenios de Candidatura Común que denominaron “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”.

**3. Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 y IECM/ACU-CG-008/2024.** El treinta de enero el Consejo General emitió los acuerdos 7 y 8 por medio de los cuales determinó la procedencia condicionada de la solicitud de registro de los dos convenios referidos.

**4. Acuerdos IECM/ACU-CG-025/2024 y IECM/ACU-CG-037/2024.** El siete de febrero el Consejo General emitió los Acuerdo 25 y 37 por medio de los cuales validó finalmente la solicitud de registro de los dos convenios de candidatura común.

## II. Juicios Electorales TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados

**1. Demandas.** El tres de febrero del año en curso, los partidos políticos MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, presentaron juicios electorales locales a finde controvertir los Acuerdos 7 y 8, lo que dio lugar a los juicios TECDMX-JEL-026/2024 a TECDMX-JEL-029/2024 y TECDMX-JEL-038/2024.

**2. Sentencia.** El veintiuno de febrero del año en curso, este Tribunal emitió la resolución por medio de la cual desechó las demandas, por considerar que, con la emisión de los nuevos Acuerdos 25 y 37 se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

**3. Sentencia Sala Regional.** El veintinueve de febrero del presente año, la Sala Regional dictó la sentencia en los juicios SCM-JRC-13/2024 Y SCM-JRC-14/2024 acumulados, en el sentido de revocar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados, para el efecto de que emitiera otra resolución en donde se analizaran de fondo los agravios de los partidos impugnantes.

**4. Sentencia en cumplimiento.** El cinco de marzo del año en curso, este Tribunal en cumplimiento a la sentencia SCMJRC-13/2024 y acumulados resolvió los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados en el que determinó revocar los acuerdos 7, 8 Y 37 e instruir al IECM para que informara a

MORENA, PT Y PVEM que podrían presentar un nuevo acuerdo de candidatura común.

**5. Impugnaciones federales.** Inconformes con la decisión anterior, el diez de marzo del presente año, el PAN Y EL representante de MORENA ante el Consejo General del IECM presentaron juicios ante la autoridad responsable, quien remitió las constancias al órgano jurisdiccional federal.

Quedaron íntegras los expedientes SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024.

**6. Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.** El Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 62, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura común “Seguiremos haciendo Historia de la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

**7. Sentencia Sala Regional.** El dieciocho de marzo del año en curso. La Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, por medio del cual modificó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

**8. Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024.** El Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 75 en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados.

### **III. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-057/2024**

**1. Medio de impugnación.** El diecisiete de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, juicio de la ciudadanía.

**2. Remisión.** El veintidós de marzo del presente año, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, del expediente en que se actúa.

**3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/673/2024.

**4. Radicación.** El veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

### **IV. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-058/2024.**

**1. Medio de impugnación.** El diecisiete de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante el órgano responsable, juicio de la ciudadanía.

**2. Remisión.** El veintidós de marzo del presente año, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, del expediente en que se actúa.

**3. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/678/2024.

**4. Radicación.** El veintitrés de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el, Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base los siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de

la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales y de la ciudadanía que promuevan Partidos Políticos y ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de procesos electorales constitucionales y de participación ciudadana, respectivamente, en el ámbito territorial de esta Ciudad de México.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 122 y 123.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>1</sup>.**

Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora agotó el derecho de acción en diverso medio de impugnación. Sirve de criterio orientador lo establecido en la Tesis CXI/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: **PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE<sup>2</sup>**”, en cuya parte que interesa señala que:

*... que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto. Así, esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían causarse serios trastornos que hicieran nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos contencioso electorales pronto y expeditos, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia.*

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174.

En ese contexto se desprende que, el principio de preclusión se actualiza cuando la parte actora reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio.

### **Caso concreto.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora cuestiona el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Además, la parte actora se inconforma toda vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no fue exhaustivo al momento de emitir el Acuerdo impugnado, ya que, no consideró que cualquier modificación al convenio de la candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", solicitado con posterioridad a la conclusión de los procesos internos de los partidos que la integran y su solicitud de registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, exige un mayor deber de cuidado para verificar que los acuerdos celebrados sobre la forma de elegir candidatos, se cumplan.

Lo anterior, señala la parte enjuiciante que el Instituto Electoral, debió requerir a los partidos participantes, antes de aprobar el cambio de siglado en la postulación de candidaturas registradas, que le informara sobre las impugnaciones en curso con motivo del resultado de los procesos internos y la solicitud de registro.

Además, señala que los convenios que se presentaron se realizaron para cumplir con lo ordenado en el juicio electoral identificado bajo el número TECDMX-JEL-26/2024, porque lo ordenado en la ejecutoria no modificó los aspectos originales del convenio, sino que se limitó a ordenar el cumplimiento del requisito formal del principio de uniformidad.

Así mismo, se inconforma ya que se transgredieron los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que el Convenio modifica las circunstancias procedimentales en que se desarrollan los juicios promovidos en contra de la designación por Morena de la ciudadana [REDACTED] como candidata a la Alcaldía en [REDACTED].

En ese sentido es que sostiene la parte actora que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación toda vez que no existe una norma expresa que faculte al Instituto Local para aprobar modificaciones materiales al convenio de candidaturas comunes, cuando lo ordenado en la sentencia — TECDMX-JEL-026/2024— es estrictamente formal, toda vez que no existe una relación causa-efecto entre lo ordenado en la sentencia y los hechos a que pretende adecuarse.

Bajo ese escenario, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este el Instituto Electoral de la Ciudad de México uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JLDC-057/2024**, en el que

controvirtió, de las mismas autoridades responsables, mismo acto controvertido, mediante idéntico escrito de demanda.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de marzo del presente año, el magistrado Instructor en el juicio que ahora se resuelve, radicó el medio de impugnación de referencia a fin de proceder a su sustanciación.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio de la ciudadanía la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional en el diverso **TECDMX-JLDC-057/2024**, es necesario hacer un comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JLDC-057/2024 (se presentó el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las 14:44 horas con cuarenta y cuatro minutos)	TECDMX-JLDC-058/2024 (se presentó el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos)
Parte Actora		
Acto impugnado	Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.	
Pretensión	revocar el acuerdo en la parte impugnada, para permitir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resuelva de manera integral todas las impugnaciones relacionadas con esa candidatura y, en su caso, sea el partido el que postule y no el Partido del Trabajo.	revocar el acuerdo en la parte impugnada, para permitir que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resuelva de manera integral todas las impugnaciones relacionadas con esa candidatura y, en su caso, sea el partido el que postule y no el Partido del Trabajo.
Causa de pedir	Actualmente se encuentran pendientes medios de impugnación por resolver el Partido Político, de ahí que, el Instituto Electoral debió esperar para la emisión del Acuerdo impugnado.	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora tal como se desprende de los argumentos que hace

valer en el juicio que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones contenidos en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-057/2024, **nuevamente impugna el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**

En ese sentido, al pretender nuevamente la parte actora impugnar el acuerdo en el que se dio cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral (TECDMX-JLDC-057/2024), mediante la presentación del mismo escrito de demanda, **se actualizaría una nueva oportunidad para controvertir el acto impugnado.**

Sostener lo contrario, desnaturalizaría el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito I.11o.C. J/7 (10a.), de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO**”<sup>3</sup>, en cuya parte que interesa se contempla que *... de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.*

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la acción planteada por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un

---

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809.

planteamiento de lo que antes ya fue materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, toda vez que los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente juicio de la ciudadanía, se hicieron valer por la *parte actora* en una primera oportunidad dentro del diverso juicio; en que resulta su intención para promover en una segunda ocasión no resulta procedente.

Por lo que, atendiendo a los criterios jurisprudenciales emitidos por este Tribunal Electoral, opera en perjuicio de la parte actora la figura de la **preclusión procesal**, pues ésta agotó su derecho de acción respecto a inconformarse del acuerdo objeto de impugnación.

Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia TEDF4EL J008/2011, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**<sup>4</sup>, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad procesal para impugnar un

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final\\_LibroJurisprudencia1999-2019\\_5sept.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf).

determinado acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable, pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio de la ciudadanía, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido, siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que, operara en perjuicio de la parte actora la figura de preclusión procesal, sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a. Que la parte actora no hubiera presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JLDC-057/2024**;
- b. Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora en el presente juicio electoral **fuera** distintas a las controvertidas en el primer juicio.

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, y por ende operó la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral, sin que, se desprenda de la lectura del escrito

de demanda que se resuelva alguna excepción al principio de preclusión.<sup>5</sup>

De ahí que, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Oswaldo Alfaro Montoya, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 14/2022, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”